

ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL¹

**Luisa Viviana Valencia Ocampo
Abogada de la Universidad de Manizales
Universidad de Manizales. Facultad de Ciencias Jurídicas.
Programa de Especialización en Seguridad Social.**

Resumen

Este trabajo de investigación se desarrolló con la finalidad de analizar el régimen especial de la Policía Nacional, asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, con relación al fallo del Consejo de Estado donde se declara la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012 el cual establecía, que el tiempo de servicio requerido para acceder al retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional era de 20 a 25 años, igualmente reglamentaba lo relacionado con el monto de la mesada pensional, quedando sin regulación lo relacionado con el porcentaje de la asignación de retiro; esta investigación se ha realizado con la utilización de un método analítico y deductivo, toda vez que después de analizar, observar la normatividad que regula el tema, los fallos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado se pretende dar una solución a la incertidumbre jurídica que hoy vive el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional con relación al porcentaje de su mesada pensional.

Palabras claves: (Policía Nacional, régimen especial, nivel ejecutivo, asignación de retiro, mesada pensional)

¹ Especialización en Seguridad Social Wilson Nieto Director Especialización en Seguridad Social de la Universidad de Manizales cohorte VIII.

Abstract: This research work was developed with the purpose of analyzing the special regime of the National Police, assignment of withdrawal from the executive level, in relation to the decision of the State Council where the nullity of article 2 of decree 1258 of 2012 is declared, which established , that the time of service required to access the retirement of the executive level of the National Police was 20 to 25 years, it also regulated what was related to the amount of the pension allowance, leaving unregulated what was related to the percentage of the retirement allowance ; this research has been carried out with the use of an analytical and deductive method, since after analyzing, observing the regulations that regulate the subject, the decisions of the Constitutional Court and State Council are intended to provide a solution to the legal uncertainty that today the executive level of the National Police lives in relation to the percentage of their pension allowance.

Keywords: National Police, special regime, executive level, retirement allowance, pension allowance.

INTRODUCCION

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas; igualmente el sistema de seguridad social integral, fue regulado por la ley 100 de 1993, con la finalidad de garantizar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esta ley en su artículo 297 establece los regímenes especiales los cuales son de importancia para el desarrollo de esta investigación toda vez que el enfoque se realizará en el régimen especial de la Policía Nacional.²

Los miembros de la fuerza Pública por disposición de la Constitución Política gozan o se benefician de un régimen prestacional especial, en consideración a las actividades que desarrollan, al servir a la patria y proteger a la comunidad, toda vez que constantemente se encuentran en riesgo inminente para su vida y sus familias, un desgaste de sus condiciones psicofísicas debido a las exigencias en exceso del servicio por horarios prolongados y de un alto nivel de estrés.

Por tal motivo se establece una normatividad legal diferente a la que se ha configurado respecto de los demás servidores públicos, y obviamente a su exclusión de la aplicación del sistema integral de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003.

La asignación de retiro es un derecho de carácter prestacional, que surge de una relación laboral que pretende cubrir un riesgo o contingencia propia de la seguridad social, buscando garantizar a los miembros de la fuerza pública en caso de desvinculación laboral, continuar percibiendo una prestación económica de manera

² Constitución Política de Colombia artículo 48 y ley 100 de 1993, artículos que definen la cobertura y finalidad de la seguridad social en Colombia.

vitalicia la cual es irrenunciable en términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, esta asignación de retiro se asemeja a la pensión de vejez que establece la ley 100 de 1993, igualmente la Corte Constitucional en Sentencia T-415/16 Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva, precisa lo siguiente con relación a la asignación de retiro.³

“...La asignación de retiro es una prestación que se asimila a la pensión de vejez otorgada a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de la Ley 100 de 1993, que permite a los miembros de la fuerza pública, continuar percibiendo un ingreso económico en el evento de que se produzca su desvinculación laboral por alguna de las siguientes causas: el llamamiento a calificar servicios, la voluntad de la Dirección General, la disminución de la capacidad psicofísica, por solicitud propia o en caso de que sean destituido” (Corte Constitucional, Sección Quinta, T-415, 2016).

En el desarrollo de este trabajo se analizará la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que con el fallo del Consejo de Estado del pasado 3 de septiembre, se declaró la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 1012, el cual establecía el tiempo para acceder a la asignación de retiro, para los policías que ingresaron antes de 2004, quedando una incertidumbre jurídica en lo relacionado con el porcentaje de la mesada pensional, de los policías que hacen parte del Nivel Ejecutivo.

³ Es decir que la asignación de retiro cumple la misma finalidad de la pensión de vejez que aplica para el régimen general, (percibir una prestación económica de forma vitalicia) diferenciándose en la forma de adquirir dicha prestación a raíz del peligro inminente en que se encuentra el personal de las fuerzas militares, ver Sentencia T-415/16.

DESARROLLO DEL TEMA

El Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado mediante la Ley 180 de 1995, la cual modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993 *“Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”*, misma que consagró como parte de la estructura de la Policía Nacional, el Nivel Ejecutivo, en esta ley también se estableció que el personal de suboficiales agentes y no uniformados podían homologarse para el Nivel Ejecutivo y se reiteró que el personal que ingrese a este ya estando en la institución no podrá ser desmejorado ni discriminado en ningún aspecto.⁴

Para el desarrollo de este trabajo es importante aclarar que antes de la creación del Nivel Ejecutivo, la Policía contaba con tres carreras de personal uniformado: oficiales, suboficiales y agentes los cuales se encontraban regulados para la asignación de retiro mediante los decretos 1212 y 1213 de 1990 los establecían lo siguiente:⁵

“...los Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación

⁴ Se crea el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional conformado por los siguientes grados así: patrullero, Subintendente, Intendente, Intendente Jefe, Subcomisario y Comisario, Ley 180 de 1995.

⁵ La asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional antes de la creación del nivel ejecutivo se encontraba reglamentada mediante los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad “(Decreto 1213, 1990)

Posteriormente, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 *“Mediante el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”*, estableciendo en el artículo 51 el reconocimiento de la asignación de retiro, este precepto estableció como requisito acreditar 20 años de servicio y determinó que el monto de esta prestación equivaldría al 75% de las partidas computables, de la misma manera, señaló que ese valor aumentaría un 2% por cada año de servicio adicional, sin que en ningún caso pudiera sobrepasar el 100% de las partidas computables. Es de anotar que este artículo aumentó el tiempo para la asignación de retiro, toda vez que en la regulación anterior se establecía un tiempo de 15 a 20 años y bajo la nueva normativa se dio un aumento de 20 a 25 años⁶.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, al Nivel Ejecutivo se le podía homologar el personal de suboficiales, agentes y no uniformados acogiéndose al régimen prestacional establecido para este, igualmente se indicó que en ningún aspecto podrían ser desmejorados, ni discriminados pero en ningún momento se entró a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de la creación respecto de los que se vincularon ya estando en la institución, sin crearse para estos últimos un régimen de transición, desconociendo los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política y el artículo 7 de la ley 180 de 1995 el cual protege los beneficios mínimos con relación a no ser desmejorados en ningún aspecto, aspecto que de no tenerse en cuenta estaría violando el principio de la buena fe y confianza legítima.

⁶ Artículo 51 decreto 1091 de 1995, reglamento la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo el cual incremento 5 años más de servicio con relación a los decretos 1212 y 1213 de 1990.

A causa del aumento de tiempo de 20 a 25 años para adquirir la asignación de retiro que estableció el artículo 51 del decreto 1091 de 1995, y al no crearse un régimen de transición para el personal que se homologó para el Nivel Ejecutivo estando en la institución, este artículo fue analizado por la Corte Constitucional la cual dejó claro que el régimen prestacional de la fuerza pública únicamente podría ser regulado por el congreso de la República mediante una ley marco la cual precisó al respecto:

*“... Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de **regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional (C.P. art. 150, núm. 10). En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.***

*Al regular el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública y, en especial, la asignación de retiro, a través del otorgamiento de facultades extraordinarias, desconocen lo previsto en el artículo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política, en cuanto **el régimen prestacional allí establecido, debe regularse por el Congreso de la República mediante normas que tengan un carácter general**, conocidas en nuestro sistema como leyes marco y no, por intermedio de una habilitación legal, valiéndose para el efecto de facultades extraordinarias”. (Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-432, 2004)*

Con base en los argumentos anteriores, este artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado el 24 de febrero del 2007 con radicado 110010325000200400109 01.⁷

⁷ La asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública deber ser regulado mediante una ley marco no admite una habilitación legal para reglamentarla, ver Sentencia C-432 de 2004

Seguidamente, se expidió el decreto 2070 de 2003 por las facultades que le otorgó la ley 797 de 2003 al Presidente de la República para modificar los regímenes pensionales de la fuerza pública, este decreto establecía lo mismo que el anterior, el cual también fue declarado nulo mediante Sentencia C- 432 de 2004 con ponencia del Doctor Rodrigo Escobar Gil, enfatizando que este régimen solamente podía ser reglamentado mediante una ley marco.

Es así que para el año 2004 el Congreso de la República reguló el régimen prestacional de la fuerza pública mediante la ley marco 923, la cual condensó los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, así como determinó los elementos mínimos que debe contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, según monto fijado por el Gobierno Nacional.

En igual sentido, mediante el decreto 4433 de 2004, se reglamentó la ley marco 923 la cual reguló en su artículo 25 la asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo en los mismo términos de los 2 decretos anteriores que fueron declarados nulos así:⁸

“...El uniformado sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el

⁸ Mediante Artículo 25 Decreto 4433 de 2004, se regula la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, con las mismas condiciones de los decretos 1091 de 1995 y 2070 de 2003.

artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas” (Decreto 4433, 2004)

Dicha norma corrió la misma suerte que las anteriores y bajo iguales argumentos fue declarado nulo por el Consejo de Estado el 12 de abril del 2012 con radicado interno 1074 – 2007 toda vez que el gobierno excedió su potestad reglamentaria.

Debido a que se declaró la nulidad de este último artículo y quedo sin regulación la asignación de retiro del nivel ejecutivo, se expide el decreto 1858 de 2012, en desarrollo de las facultades otorgadas por la ley marco 923 de 2004, el cual fijó el régimen pensional para el nivel ejecutivo, tanto para el personal de suboficiales y agentes que se homologaron como para el personal que se incorporó de manera directa antes del 1 enero de 2005 estableciendo en su artículo 2 lo siguiente:

“...Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20),

sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas” (Ley 923, 2004)”

Este artículo también fue declarado nulo por el Consejo de Estado, argumentando en primera medida que el mismo recopilaba lo mencionado en los artículos anteriores que quedaron sin efecto; igualmente se realizó un estudio de los artículos 2 y 3 de la ley marco de 2004 estableciendo que estos demarcaron los verdaderos límites materiales para el ejercicio de la potestad reglamentaria con relación a la fijación de la asignación de retiro de las fuerzas militares, los cuales fueron vulnerados con este artículo como lo establece el Consejo de Estado, Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00 del 03 de septiembre de 2018 Magistrado Ponente, César Palomino Cortés.⁹

“...En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio” (Consejo de Estado, Sección 2ª 11001-03-25-000-2013-00543-00, 2018)

Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo

⁹ Se declara la nulidad del artículo 2 del Decreto 1258 de 2012, Consejo de Estado, Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00.

189 numeral 11 de la Carta Fundamental.”(Consejo de Estado, Sección 2ª 11001-03-25-000-2013-00543-00, 2018).

De esta forma, tenemos que cuando el Gobierno Nacional reglamento la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, mediante un decreto y no una ley marco, se excedio en su potestad reglametaria, ocasionando que el articulo en mension fuera declarado nulo por el Consejo de Estado; igualmente replico los articulos que ya habian quedado sin vigencia con los mismos argumentos.

DISCUSIÓN DEL TEMA

Ahora bien teniendo el panorama de la normatividad que regula la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y al evidenciar que la misma quedo sin regulación toda vez que todos los artículos de los diferentes decretos ley que regulaban la materia fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, esto es, artículo 51 decreto ley 1091 de 1995, artículo 25 decreto ley 4433 de 2004, y artículo 2 decreto 1858 de 2012 y una vez resuelta la disparidad con los tiempos mínimos y máximos para la asignación de retiro surge entonces la incertidumbre jurídica con relación al porcentaje de la mesada pensional pues ésta en ningún momento fue analizada por parte de la Corte Constitucional ni por el Consejo de Estado, los cuales se centraron en los tiempos mínimos y máximos para la asignación de retiro, desconociendo el impacto que puede generar el porcentaje de la mesada pensional en los integrantes del Nivel ejecutivo de la Policía, por tal motivo se procederá a analizar los porcentajes de las mesadas pensionales con base a los decretos que fueron declarados nulos respecto a los decretos 1212 y 1213 de 1990 así: ¹⁰

¹⁰ Artículo 51 Decreto 1091 de 1995, artículo 25 Decreto 4433 de 2004 y artículo 2 Decreto 1258 de 2012, artículos que regulan la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo en los mismos términos los cuales fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, tablas, fuente propia con base a lo establecido en estos artículos.

DECRETO 1091 de 1995 Art. 51	
Años de servicio	Porcentaje
20	75
21	77
22	79
23	81
24	83
25	85
26	87
27	89
28	91
29	93
30	95
31	97
32	99
33	100

DECRETO 4433 de 2004 Art. 25	
Años de servicio	Porcentaje
20	75
21	77
22	79
23	81
24	83
25	85
26	87
27	89
28	91
29	93
30	95
31	97
32	99
33	100

DECRETO 1258 de 2012 Art. 2	
Años de serv	Porcentaje
20	75
21	77
22	79
23	81
24	83
25	85
26	87
27	89
28	91
29	93
30	95
31	97
32	99
33	100

Fuente Propia. Información Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1258 de 2012

En estas imágenes se relacionan los artículos de los decretos que fueron declarados nulos por el Consejo de Estado los cuales regulaban en los mismos términos el porcentaje de la mesada pensional del personal del nivel ejecutivo, estableciendo *una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas computables de los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.* (Decreto 1091, 1995 art. 51, Decreto 4433, 2004 art. 25, Decreto 1258, 2012 art. 2)

Por otra parte, los decretos 1212 y 1213 de 1990 recobran vigencia teniendo en cuenta la nulidad de los artículos de los Decretos ley anteriormente relacionada como lo establece el Consejo de Estado, Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00 del 03 de septiembre de 2018 Magistrado Ponente, César Palomino Cortés¹¹.

“La Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran

¹¹ Es decir que la normatividad que aplica para la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo son los Decretos 1212 y 1213 de 1990 Consejo de Estado, Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00 del 03 de septiembre

el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la No. Interno: 1060-2013 Actor: Julio César Morales Salazar y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional 34 normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal” (Consejo de Estado, Sección 2ª 11001-03-25-000-2013-00543-00, 2018).

Los decretos 1212 y 1213 de 1990 establecen con relación a la asignación de retiro *el cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad”* (Decreto 1213, 1990)

DECRETO 1212 Y13 DEL 1990	
Años de servicio	Porcentaje
15	50
16	54
17	58
18	62
19	66
20	70
21	74
22	78
23	82
24	85%

Fuente Propia. Información Decreto 1212 y 1213 de 1990.

Una vez verificado en las gráficas de la variación del porcentaje de la mesada pensional de acuerdo al tiempo de servicio es importante aclarar que mientras el decreto 1858 de 2012 establecía la posibilidad de obtener un 100% de la mesada

pensional, los decretos 1212 y 1213 solo establecen la posibilidad de un 85% de esta mesada pensional.

Con relación a la variación del aumento del porcentaje por cada año de servicio el decreto 1858 de 2012, establecía a partir de los 20 años de servicio un 75% el cual aumentaba en un 2% por cada año de servicio que se excediera de los 20 años, por otro lado los decretos 1212 y 1213 aumentaban a un 4% por cada año de servicio que se excediera de los 15 años partiendo de un 50%, con lo cual se puede evidenciar lo siguiente:

Para 20 años de servicio, el decreto 1858 de 12 establecía el 75% de la mesada pensional y los decretos 1212 y 1213 establecen el 70% evidenciando que el más favorable para el trabajador en este caso sería el decreto 1858 de 2012.

Por otro lado los decretos 1212 y 1213 de 1990 establecen el límite de la mesada pensional en 85% esto es para 24 años de servicio, con respecto al decreto 1858 de 2012 por 24 años de servicio establecía un 83% siendo en este caso más beneficiosos los decretos 1212 y 1213 de 1990.¹²

Ahora bien teniendo en cuenta el análisis realizado anteriormente y que la Corte Constitucional y Consejo de Estado no tuvieron en cuenta al momento de aclarar los tiempos mínimos y máximos para la asignación de retiro, se generó incertidumbre para este personal, pues es evidente que dependiendo de cada situación particular y el tiempo de servicio varía la mesada pensional, pudiendo ser para unos más beneficioso el decreto 1858 de 2012 y para otros los decretos 1212 y 1213 de 1990 situación que en ningún momento fue aclarada.

Otra situación que puede generar controversia jurídica es para el personal que se quedó en la institución después de los 24 años de servicio con la esperanza de obtener una mesada pensional superior al 85% lo que en la actualidad no sería posible, toda vez que con la declaratoria de la nulidad del decreto 1858 de 2012 que establecía un límite de 100% de esta mesada pensional, este artículo quedó por

¹² Decreto 1212 y 1213 de 1990 y Artículo 2 Decreto 1858 de 2012.

fuera del ordenamiento jurídico y en tal sentido, se aplicarían los decretos 1212 y 1213 de 1990 los cuales establecen el límite de un 85% de la mesada pensional por 24 años de servicio.

CONCLUSIONES

Una vez analizada la variación del porcentaje de la asignación de retiro de los decretos 1212 y 1213 de 1990 con relación al decreto 1858 de 2012 y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado a la hora de dirimir el conflicto que existía con los tiempos mínimos y máximos de servicio, no fue objeto de estudio lo relacionado con el porcentaje de la mesada pensional del personal que integra el nivel ejecutivo, se genera un menoscabo significativo en el patrimonio del trabajador.

Es de anotar que muchos policías tenían una expectativa de obtener hasta un 100% de su mesada pensional, situación que en estos momentos no sería posible toda vez que el artículo 2 del decreto 1858 de 2012, era el que establecía esta posibilidad, pero al ser declarado nulo, quedaron con vigencia el 1212 y el 1213 de 1990 los cuales establecen un máximo de 85% por 24 años de servicio; teniendo en cuenta lo anterior, la solución más adecuada sería la de aplicar el principio de favorabilidad, dependiendo de la situación más beneficiosa para el trabajador con relación al tiempo de servicio en la institución y el caso concreto *sub examine*.

Otra posible solución es dar aplicabilidad a la ley 1157 de 2014 "*Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública.*", al ser una normatividad que regula la asignación de retiro en los mismos términos que los decretos 1212 y 1213 de 1990 adicionando la posibilidad de un incremento en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables, siendo esta la normatividad más favorable para los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Bibliografía

Constitución Política de Colombia, (1991)

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Ley 100 de 1993. DO: 41.148

Congreso de Colombia. (23 de enero 2003). Ley 797 de 2003. DO: 45.079

Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 2004). Ley 923 de 2004. DO: 45.777

El Presidente de la República de Colombia. (8 de junio de 1990). Decretos 1211, 1212 & 1213 de 1990. DO: 39.406

El Presidente de la República de Colombia. (27 de junio de 1995). Decreto 1091 de 1995. DO: 41.907

El Presidente de la República de Colombia. (31 de diciembre de 2004). Decreto 4433 de 2004. DO: 45.778

El Presidente de la República de Colombia. (6 de septiembre de 2012). Decreto 1258 de 2012. DO: 45.778

El Presidente de la República de Colombia. (25 de junio de 2014). Decreto 1157 de 2014. DO: 49.193

Consejo de Estado, Sección Quinta. (17 de marzo de 2016) Sentencia T-415. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional, Sala Plena (6 de mayo de 2004) Sentencia C-432 MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. (28 de septiembre 2017) Sentencia 25000-23-42-000-2013-01057-01 (0451-12). CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. (3 de septiembre 2018) Sentencia 11001-03-25-000-2013-00543-00 CP. César Palomino Cortés.